

disolver el Fondo, no se proseguirá a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro, sino hasta que las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta General hayan sido distribuidos conforme a la regla siguiente:

Una vez efectuada la distribución que estipula el párrafo 2 (a) del Anexo E, el Fondo prorrateará los derechos especiales de giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución que prescribe el párrafo 2 (a). A fin de determinar la cantidad adecuada a cada país miembro, a efectos de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al párrafo 2 (c) del Anexo E, el Fondo deducirá la cantidad de derechos especiales de giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que resulten de conformidad con el párrafo 1 que antecede, el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

(a) Los derechos especiales de giro pertenecientes a Gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubieren convenido de acuerdo con el Artículo XXXI o con el Anexo H.

(b) Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.

(c) El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posee cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior; el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos participantes, de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquiera cantidad pagadera a un participante por concepto de redención, según el párrafo 3 que antecede, se compensará contra cualquier cantidad que dicho participante deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido, menos cualquier pago que haya efectuado según el anterior párrafo 3. Las tasas de interés, los cargos y el momento del pago serán fijados por el Fondo. Los pagos de intereses y de cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para satisfacer cualquier cargo efectuará el pago en oro o en la moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en pago de cargos, y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora, en relación con cualquiera de los pagos que estipulan los párrafos 1 ó 5 que anteceden, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 2 ó 3 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes resultare que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los participantes que posean una proporción menor comprarán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan, conforme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeude. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y cualquier derecho residual los distribuirá entre los participantes en proporción al monto de los derechos especiales de giro que posea cada uno de ellos, y esos derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de derechos especiales de giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante, cuya moneda haya sido distribuida entre otros participantes con arreglo al procedimiento establecido en este Anexo, garantizará que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y, en todo momento, para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo participante que hubiere contraído esa obligación convendrá en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda de ese participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos participantes al disponer de la misma.»

El Instrumento de Aceptación por España fué depositado en Washington con fecha 15 de julio de 1969, y ha entrado en vigor el día 28 del mismo mes y año.

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con el texto del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 13 de septiembre de 1958, que queda modificado en consecuencia.

Madrid, 26 de agosto de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo en las embarcaciones de tráfico interior de puertos.

Ilustrísimos señores:

Oida la Comisión Asesora que previene el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y vistos los informes emitidos por la Organización Sindical y Dirección General de Navegación, y a propuesta de la de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, que entrará en vigor, a todos los efectos, en 1 de junio del año en curso 1969, a partir de cuya fecha sustituye a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos de 14 de julio de 1964.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para que pueda dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de agosto de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA DEL TRABAJO EN LAS EMBARCACIONES DE TRÁFICO INTERIOR DE PUERTOS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Ordenanza afecta al personal que presta sus servicios a bordo de los buques, embarcaciones, artefactos, pontones u otras unidades flotantes dedicadas a operaciones de practicaje, remolque, amarraje, tráfico interior y exterior de los puertos y rias, como el transporte de pasajeros o mercancías y las de asistencia y salvamento. Quedará afectado asimismo el personal subalterno dependiente de las Corporaciones de Prácticos de Puerto, como los Vigías o Serviciolas y Ordenanzas al servicio de las mismas, y los Boteros-Amarradores de buques, los Guardianes de embarcaciones, Cobradores y demás personal que intervenga en el llamado tráfico de bahía, puerto o ría.

Art. 2.º Queda excluido de esta Ordenanza:

- a) El personal de embarcaciones ganguiles y demás artefactos flotantes que realizando operaciones dentro de los puertos o rías, sus relaciones laborales se encuentran reguladas por Reglamentaciones específicas, tales como las de Construcción y Obras Públicas, Juntas de Puertos, Siderometalurgia, Pesca, Factorías Bacaladeras, Industrias Salineras, etc.
- b) El personal de remolcadores dedicados exclusivamente al salvamento, al que se aplicará la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.
- c) Los tripulantes de embarcaciones de recreo.
- d) Los gabarreros de empresas no comprendidas en la presente Ordenanza.

Los Delegados de Trabajo, oída la autoridad de Marina de cada puerto, y previo informe del Sindicato Provincial de la Marina Mercante, concretarán al sólo efecto de aplicación de este artículo, el personal que aun figurando como excluido debe considerarse como de tráfico interior de puerto por la naturaleza de los trabajos que realice.

Art. 3.º A los tripulantes de embarcaciones propiedad de empresas afectadas por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, que posean buques clasificados o que se clasifiquen en la lista cuarta, les será de aplicación aquella o las normas de la presente de Tráfico Interior de Puertos, según se determine por la Dirección General de Trabajo, en atención de que se trate de embarcaciones destinadas exclusivamente o principalmente a servicios auxiliares de la propia empresa naviera o se dedique a cualquiera de las operaciones definidas en el artículo 1.º, con independencia de sus propias necesidades.

Art. 4.º Corresponde a la Dirección General de Trabajo, de conformidad con sus atribuciones, resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el tráfico interior de puertos reguladas por la presente Ordenanza.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización de los servicios y trabajos en tierra y a bordo, de conformidad con los preceptos de esta Ordenanza y demás normas jurídicas legales de aplicación, corresponde al empresario o armador, y en su nombre, como máxima autoridad, en lo que afecta al personal embarcado, al que ejerza el mando de la embarcación.

Art. 6.º El personal de a bordo, cualquiera que sea la categoría y departamento a que esté adscrito, habrá de cumplir cuantas órdenes y servicios le sean dados por el Armador y sus legítimos representantes relativas a las faenas relacionadas con la navegación o cometido asignado a cada departamento o servicio, sin que pueda invocarse como motivo de excusa para el cumplimiento de aquélla, circunstancia alguna, aunque sea justificada, tales como las de haber realizado la jornada legal o corresponder turno de descanso; todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados las acciones y reclamaciones que correspondan ante el Armador o autoridades competentes.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 7.º La enumeración del personal es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas que se mencionan si la necesidad y volumen del tráfico no lo requiere o no aparecen impuestas por disposiciones emanadas de la Autoridad de Marina competente.

Sin embargo, cuando se utilice a un trabajador para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado con la retribución que a la misma asigna esta Ordenanza; teniendo en cuenta, en lo que se refiere al personal titulado, que deberán observarse las disposiciones en vigor dictadas por las autoridades de Marina, pudiendo asignarse el salario correspondiente al título profesional exigido para cada embarcación, aun cuando la persona que desempeñe el cargo posea título de superior categoría, o siendo de inferior, lo ejerza circunstancialmente, con las debidas autorizaciones.

En aquellos casos en que las invocadas disposiciones prevengan la posibilidad de que un determinado cargo pueda ser ejercido indistintamente por el personal que posea título de distinta categoría, el salario a percibir será el correspondiente al del título profesional del interesado.

Art. 8.º Siempre que un trabajador realice habitualmente funciones atribuidas a distintas categorías, será clasificado en la superior.

Se considerarán como funciones habituales las que se efectúen durante más de noventa días al año, sin que deban estimarse como tales aquellas que se lleven a cabo por sustitución de un tripulante con motivo de vacaciones, enfermedad u otros análogos.

Art. 9.º El personal afectado por la presente Ordenanza comprende:

A) Personal titulado

Pertencen al mismo todos aquellos que para el desempeño de su función profesional necesitan estar en posesión del título correspondiente expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante o autoridades marítimas delegadas de la misma.

Grupo I. *Oficiales*.—Pertencen a este grupo los que están en posesión de título para la obtención del cual sea necesario superar los estudios equiparados a Enseñanzas Técnicas, en sus diversos grados.

Comprende las siguientes secciones:

1. Puente:

- a) Capitán de la Marina Mercante.
- b) Piloto de la Marina Mercante de primera clase.
- c) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase.

2. Máquinas:

- a) Maquinista Naval Jefe.
- b) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase.
- c) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase.

Grupo II. *De formación profesional náutico-pesquera*.—Pertencen a este grupo los que estén en posesión de título para la obtención del cual sea necesario superar los estudios equiparados en sus diversos grados a la Formación Profesional Industrial.

Comprende las siguientes Secciones:

1. Cargos de mando y cubierta:

- a) Patrón Mayor de Cabotaje.
- b) Patrón de Cabotaje.
- c) Patrón de Tráfico Interior.

2. Manejo de los equipos propulsores:

- a) Mecánico Naval Mayor.
- b) Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase.
- c) Mecánico Naval de Vapor o Motor de segunda clase.
- d) Motorista Naval.

B) Personal no titulado

Grupo III. *Maestranza*.—Constituido este grupo por el personal que se indica:

a) *Contramaestre*.—Es el hombre de mar hábil y experimentado en las faenas marineras, que bajo las órdenes del Capitán, Piloto o Patrón, es el Jefe directo o inmediato de la marinería y como tal dispone, con arreglo a las instrucciones recibidas, los pormenores para practicar las labores y trabajos, repartiendo equitativamente las faenas y vigilando personalmente la rápida y exacta ejecución de las órdenes dadas a los especialistas o simples subalternos que de él dependan.

b) *Capataz-Encargado*.—Es el que reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias dirige, a las órdenes de una Empresa, los trabajos a realizar en las embarcaciones propiedad de aquélla, y, en su caso, los servicios auxiliares o complementarios, con perfecto conocimiento de las faenas que se realizan, siendo responsable de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores.

Grupo IV *Subalterno*.—En este grupo se distinguen dos subgrupos: Especialistas y simples subalternos.

I. Especialistas

a) **Marinero mecánico (Mecanero)**.—Es el marinero especialista en posesión del certificado de competencia correspondiente que está en condiciones de desempeñar indistinto y simultáneamente servicios de cubierta y máquina y lleva a cabo los que como tal se le ordenen.

b) **Marinero con certificado de competencia**.—Es el hombre de mar que a las directas órdenes del Contramaestre y estando en posesión del correspondiente certificado de competencias profesional sirve en las maniobras de los buques ejecutando las faenas de cubierta y arboladura, como son, minado y pintado del casco y superestructura, limpieza de los diversos departamentos, arranche y cierre de escotillas.

c) **Marinero buceador**.—Es aquel que además de cumplir las funciones que se señalan para todo marinero especialista o simple subalterno, según sea, está adscrito al servicio de buceo y puede realizar en virtud de las atribuciones que le confiere el título oficial correspondiente, trabajos subacuáticos relativos al buque, como limpieza o reconstrucción de la obra viva, taponamiento de vías de agua etc.

d) **Marinero**.—Es el que sirve en las maniobras de las embarcaciones para ejecutar las faenas de cubierta y arboladura, estando a las inmediatas órdenes del Contramaestre, caso de existir, y ejecutando las faenas pertenecientes a la cubierta, costado y superestructuras teniendo asimismo a su cargo el entretenimiento del casco y aparejo de la embarcación.

e) **Gabarrero**.—Es el que formando parte de la plantilla de la Empresa está dedicado al manejo de las embarcaciones y artefactos de tráfico interior del puerto menores de 50 toneladas de registro bruto sin propulsión propia, siendo necesario poseer autorización de la autoridad local de Marina para el desempeño de su profesión.

Cuando el manejo de las gabarras no se realice por personas propias de la plantilla de la Empresa, las funciones atribuidas a los gabarreros se efectuarán por trabajadores portuarios vinculados por su ordenanza específica, siempre que no excedan del tonelaje y características indicadas anteriormente y previa autorización de la autoridad local de Marina.

f) **Botero-amarrador**.—Son los marineros que con la debida especialización y autorización de la autoridad local de Marina pueden patronear botes auxiliares a remo realizando las operaciones de llevar las amarras del buque hasta el muelle, dar coderas a boyas o largar estas últimas, así como la de encapillar dichas amarras en los norays, atarlas en los muelles o largar las de aquéllos.

g) **Engrasador**.—Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas y motores y las demás operaciones complementarias o auxiliares, tales como el entretenimiento y conservación del equipo propulsor que le ordenen sus superiores respecto al departamento de máquinas y calderas.

h) **Operario de taller marino**.—Es el que sin poseer título oficial realiza trabajos relacionados con los motores y máquinas de las embarcaciones para cuya ejecución se exija una acusada competencia o especialización, necesitando autorización expresa de la autoridad de Marina para el ejercicio de su profesión.

i) **Cocinero**.—Es el encargado de la preparación, conservación y conservación de los alimentos de la dotación del barco, debiendo suministrar y conseguir su adecuado rendimiento a los viveres y demás artículos que se entreguen o adquieran para tal fin.

2. Simples subalternos:

a) **Amarrador**.—Es el que realiza la operación material de encapillar las amarras en los norays situados en los muelles, cambio de un noray a otro o largar las de aquéllos.

b) **Fogonero**.—Es el dedicado a carbonear y alimentar el hogar de las calderas del buque y ejecutar las demás operaciones subalternas que le ordenen sus superiores del Servicio de Máquinas.

c) **Mozo**.—Es el que se ocupa en las faenas propias de los marineros realizando a bordo trabajos de carácter auxiliar.

d) **Marmitón**.—Es el menor de dieciocho años pinche de cocina.

Grupo V. Servicios especiales. Se incluye en este grupo el personal que presta sus servicios complementarios en el tráfico interior de puertos o rías que no esté comprendido en los grupos anteriores, y comprende:

a) **Auxiliar administrativo**.—Es el administrativo que en las Corporaciones de Prácticos y Empresas de reducida actividad se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las operaciones mecánicas diferentes a los trabajos de aquellas.

Cuando la importancia de la Empresa exija la actuación de más de un empleado administrativo se aplicará a dicho personal la Ordenanza de Traca o en las Empresas Navieras Especiales.

b) **Vigilante de seguridad**.—Es el que tiene por cometido observar permanentemente y conminar al Practico la estacion de buques puerto.

Las funciones de Vigila o Seguridad podrán ser simultaneadas con las de los tripulantes de las embarcaciones o personal subalterno dependientes de las Corporaciones de Prácticos.

c) **Guardián de buques y embarcaciones**.—Es el que tiene a su cargo la custodia de la embarcación o embarcaciones inactivas en puerto y sin que en ella quede por una alguno de la dotación.

d) **Taquillero**.—Es el que en las Empresas de tráfico Interior propietarias de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros expende los correspondientes billetes tanto en taquillas situadas en muelles o a bordo de dichas embarcaciones.

e) **Cobrador**.—Es el que tiene la misión de realizar cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las oficinas.

f) **Ordenanza**.—Tendrá a su cargo la vigilancia de los locales, la ejecución de los recados que se le encomienden, la recogida y entrega de la correspondencia dentro o fuera de la oficina y cualesquiera otras funciones análogas, y entre ellas las de Cobrador cuando la importancia de cobros y pagos no exija la existencia de un subalterno dedicado exclusivamente a tal fin.

Art. 10. El contenido de las definiciones que en el artículo anterior se consignan pretenden tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas, que en todo caso serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en cada puerto.

Art. 11. Si la denominación de las categorías que se mencionan no se adaptan totalmente a las existentes en cada puerto, podrán mantenerse las que tradicionalmente tengan establecidas en las respectivas localidades, verificándose el oportuno acoplamiento a las categorías de esta Ordenanza en razón de las funciones de acuerdo empresario y trabajador, resolviendo, en caso de discrepancia, la Delegación de Trabajo previos los informes que estime oportunos y sin que en ningún caso pueda la clasificación acordada suponer perjuicio, en categoría ni económico, para el trabajador.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo cabe recurso en plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª CLASIFICACIÓN SEGÚN LA PERMANENCIA

Art. 12. El personal se clasifica, según la permanencia, en tipo, interino y complementario o eventual.

Personal fijo.—Es aquel que la Empresa precisa de modo permanente para realizar trabajos de esta naturaleza.

Las relaciones laborales con el personal fijo se considerarán siempre por tiempo indeterminado, subsistiendo, por tanto, indefinidamente, salvo causa legal de extinción.

Personal interino.—Es el que se admite de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halla ausente por prestación de servicio militar, enfermedad o accidente, en excedencia forzosa, suspensión de empleo y sueldo, en disfrute de vacaciones, permisos o en otros casos análogos.

Merecerá igualmente la consideración de interino el que sea indispensable designar para ocupar vacantes que se produzcan, en tanto no se provean aquéllas en propiedad, en la forma en que se determina en esta Ordenanza.

La duración de las relaciones jurídico-laborales con el personal interino será la exigida por la circunstancia que motive su nombramiento.

Personal complementario o eventual.—Es el que se contrata en determinadas épocas del año para atenciones o faenas circunstanciales de duración limitada, por ser insuficiente el personal fijo o de plantilla, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión. En ningún caso las necesidades permanentes podrán ser atendidas con personal eventual.

Art. 13. La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se

admite, y no a la denominación que se le haya dado o al simple carácter temporal del enrolamiento. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor firmeza.

En todo caso, tanto el personal interino como el complementario eventual, tendrá, en igualdad de circunstancias, preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en la plantilla fija de la Empresa.

CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

SECCIÓN 1.ª INGRESOS

Art. 14. Las admisiones de personal en las Empresas se realizarán en consonancia con las disposiciones vigentes en materia de colocación y las consignadas en esta Ordenanza.

Las condiciones precisas para ingresar serán las siguientes:

a) Aptitud física suficiente, y saber nadar los que tengan destino a bordo.

b) Tener como mínimo la edad que a continuación se indica:

Personal titulado.—La exigida por las disposiciones vigentes en relación con el título profesional respectivo.

Maestranza.—Veintitún años.

Subalternos.—Los Especialistas y los simples Subalternos, dieciocho años; los Marmitones, quince años.

Servicios especiales: Dieciocho años.

c) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que aspire y posesión del título correspondiente, cuando ello sea necesario. Aun al personal que realice trabajos predominantemente manuales se le exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

Art. 15. Como norma general, el ingreso se podrá efectuar por cualquiera de las categorías enumeradas, excepción hecha de las categorías que deban reservarse al ascenso.

SECCIÓN 2.ª DEL ENROLAMIENTO

Art. 16. Ningún individuo podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de una embarcación de tráfico interior de puerto, si no presenta la Libreta de Inscripción Marítima que acredite su identidad, con las adecuadas autorizaciones y obligatorios visados de la Autoridad de Marina, y en cuyo documento se reflejará el historial del personal embarcado en los distintos barcos que vaya pasando.

SECCIÓN 3.ª PERÍODO DE PRUEBA

Art. 17. Toda admisión de personal fijo se considerará provisional durante un período de prueba variable, que no podrá ser superior al que a continuación se establece:

a) Personal titulado: Seis meses.

b) Maestranza: Cuatro meses.

c) Subalterno: Tres meses.

d) Personal de servicios especiales: Dos meses.

Durante dichos períodos, tanto el productor como la Empresa pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, previo aviso, con ocho días de antelación, como mínimo, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba el salario y demás emolumentos correspondientes al trabajo realizado.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador pasará a figurar en la plantilla del personal fijo de la Empresa, y el tiempo servido durante dicha prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Ordenanza.

Los servicios prestados en una Empresa como personal interino o eventual serán estimados a los efectos del período de prueba que determina este artículo.

SECCIÓN 4.ª ASCENSOS

Art. 18. Para la provisión de vacantes de determinadas categorías se seguirá, según los casos que en el artículo siguiente se determinan, el sistema de antigüedad y el de elección, de modo que se asegure la idoneidad de quienes hayan de ocupar dichos puestos.

Los ascensos se efectuarán de acuerdo con las siguientes reglas generales:

a) El ascenso exigirá la existencia de vacante, entendiéndose por tal no sólo las que se produzcan en la plantilla, sino también las que sean consecuencia de aumentos en las respectivas categorías.

b) Tanto en los ascensos por antigüedad como por elección, será condición precisa reunir las condiciones físicas necesarias y poseer los conocimientos adecuados para el cargo que se trata de cubrir.

c) Cuando un productor ascienda de categoría o cambie de especialidad, su retribución será la inicial o de partida a que su nueva situación correspondiera, pero conservando la antigüedad reconocida dentro de la Empresa a todos los efectos.

d) El personal, por conveniencia propia, podrá renunciar a los ascensos que le correspondan, cuya renuncia será aceptada por el Armador, si las necesidades del servicio lo permiten.

e) En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa podrá establecerse un período de prueba análogo al que se fija en el artículo 17 de esta Ordenanza; en caso de ascenso, cumplido satisfactoriamente, se causará baja en la anterior categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo de servicio, bien en la anterior categoría, si se volviese a ella, o bien en la nueva, si se le confirmara.

f) Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de las Normas sobre ascensos las resolverá la Delegación de Trabajo competente, con recurso ante la Dirección del Ramo.

Art. 19. Como normas concretas para los ascensos se observarán las siguientes:

Maestranza.—Las vacantes que se produzcan en el grupo III se cubrirán por aquellos tripulantes Subalternos de la misma Empresa que, reuniendo los títulos o nombramientos oficiales, en su caso, y las condiciones de discernimiento, competencia, y sentido de responsabilidad, ofrezcan una garantía de acuerdo con el desempeño de las categorías correspondientes, pudiendo ser provistas con personal ajeno a la Empresa, siempre que, a juicio de la misma no exista ningún tripulante que reúna las condiciones exigidas para ejercer los respectivos cometidos.

Subalternos-Especialistas.—Ascenderán a la categoría de Mariner, Gabarrero y Botero amarrador los Mozos y Amarradores que por su antigüedad les corresponda.

Servicios especiales.—Las plazas de Vigías o Servitolas, Guardianes de embarcaciones, Taquilleros, Cobradores y Ordenanzas, se cubrirán con aquellos tripulantes que lo soliciten, siempre que ofrezcan garantía de acierto, pudiendo ser provistas con personal ajeno cuando, a juicio de la Empresa, no existan en ella productores que reúnan las condiciones exigidas para la plaza que se trata de cubrir.

CAPITULO V

Plantillas y registro de personal

SECCIÓN 1.ª PLANTILLAS

Art. 20. En el término de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, las Empresas remitirán a la Delegación de Trabajo, y en ejemplares por duplicado, la plantilla de su personal fijo. Uno de dichos ejemplares será devuelto por aquel Organismo, una vez consignada la diligencia de haber efectuado su presentación, y otro quedará archivado en la Delegación correspondiente.

Las Empresas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza cumplirán iguales normas, con idénticos plazos a los que se señalan en este artículo.

Las plantillas, en lo que se refiere al personal embarcado, no podrán ser inferiores a las exigidas por las autoridades de Marina.

En los puertos donde las características y la intensidad del tráfico exijan un servicio ininterrumpido durante las veinticuatro horas del día, las Empresas vendrán obligadas a establecer plantillas en número tal que se permita el establecimiento de turnos de trabajo.

Art. 21. Durante los treinta días siguientes a la aprobación por la Delegación de Trabajo de la plantilla de cada Empresa, procederá ésta a acopiar en la misma a su personal. A tal efecto atenderá, no a la categoría nominal o denominación que hasta ahora tuviera asignada a cada uno, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando; realizado el acoplamiento, se hará público, por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra la resolución que se adopte por la Empresa, el que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir en el plazo de cinco días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, resolviendo dicho recurso, previo informe de la Empresa y del Sindicato de la Marina Mercante.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo cabe recurso en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

Las reclamaciones que en lo sucesivo puedan formularse sobre clasificación profesional se ajustarán a los trámites y procedimientos establecidos en las vigentes normas legales.

SECCIÓN 2.ª REGISTRO DE PERSONAL

Art. 22. Las Empresas llevarán un registro del personal fijo, en el que se harán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento, número del documento nacional de identidad, folio, año y distrito de su inscripción marítima—si procede—, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada y antigüedad en dicha categoría, salario y título profesional, número del mismo, caso de que lo posea.

CAPÍTULO VI

Traslados, permutas, ceses y despidos

SECCIÓN 1.ª TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 23. *Traslados*.—Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que el trabajador tuviese establecida.

Se estimará como residencia la correspondiente al lugar señalado expresamente por la Empresa y no la que en realidad pueda tener el personal por razón de sus particulares conveniencias, por dificultades de vivienda o cualquier otra causa.

Todo traslado acordado por la Empresa y aceptado por el trabajador obligará a abonar a los interesados y a sus familiares que viven a sus expensas y bajo su mismo techo los gastos que el traslado pueda ocasionar.

Art. 24. *Permutas*.—Los individuos pertenecientes a la misma Empresa podrán solicitar de ésta la permuta de sus respectivos puestos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que desempeñen cargos o funciones de la misma categoría y especialidad con idénticas características.
- Que reúnan ambos permutantes la aptitud necesaria para el nuevo destino, no tan sólo desde el punto de vista de su competencia profesional, sino también en razón a otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.
- Que se funde en motivo justificado.
- Que ninguno de los permutantes haya sido sancionado con la pérdida de este derecho.

Será facultad privativa de la Empresa acceder o no a dichas peticiones, y la resolución que adopte deberá ser notificada en forma a los interesados dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición.

Consumarse la permuta, el personal afectado aceptará las modificaciones que en sus remuneraciones puedan producirse.

SECCIÓN 2.ª CAMBIO DE DESTINO O FUNCIÓN

Art. 25. *Normas generales*.—El personal podrá solicitar de la Empresa, y ésta acceder o no, al cambio de destino o función siempre que se trate de análoga categoría, aunque sea de distinta especialidad, y se reúna por el que aspira a dicho cambio las circunstancias de poseer la aptitud necesaria para el nuevo destino y fundarse en motivo justificado.

Caso de que se acepte el cambio de destino solicitado, el trabajador percibirá la retribución correspondiente a su nueva categoría, aunque conservando los beneficios derivados de sus años de servicio en la Empresa.

Art. 26. *Trabajos de categoría superior*.—Todo el personal, en caso de necesidad, podrá ser destinado a trabajos de categoría superior con los haberes que correspondan a la misma.

Este cambio de categoría no deberá ser de duración superior a tres meses ininterrumpidos, debiendo el interesado, al cabo de este tiempo, reintegrarse a su antiguo puesto.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar exigiera un período de tiempo mayor que el señalado deberá proveerse definitivamente el cargo superior, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo u otros análogos, en los que la sustitución podrá comprender todo el tiempo que duren las circunstancias que hayan motivado el cambio.

Art. 27. *Trabajos de categoría inferior*.—Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor, de modo circunstancial, a trabajos inferiores a los propios de su categoría, sin

que por ello tenga que efectuar funciones que le impliquen vejación o menoscabo de su cometido laboral, se conservarán los haberes correspondientes a su cargo. No supondrá menoscabo ni vejación efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función.

Si el cambio de destino a la categoría inferior tuviera su origen en petición propia, sanción o causa de una disminución de capacidad demostrada mediante expediente, la remuneración será la que corresponda al nuevo cargo que se le asigne.

Las variaciones circunstanciales motivadas por causa de fuerza mayor no imputable a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, podrá modificar la retribución del interesado de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarse.

En caso de que dicha modificación afecte a un período superior a un mes, el Armador vendrá obligado a dar cuenta a la Delegación de Trabajo correspondiente de los cambios de destino efectuados a los efectos que procedan.

Art. 28. *Personal con capacidad disminuida*.—Las Empresas procurarán destinar a trabajos adecuados a sus condiciones físicas, caso de existir puesto disponible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otras circunstancias antes de reunir las condiciones necesarias para su jubilación, otorgándoseles preferencia a aquellos que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

Las plazas de Vigías o Servilias, Guardianas de buques o embarcaciones, Taquilleros, Cobradores y Ordenanzas se otorgarán, en la medida de lo posible, al personal que deba ser desembarcado por los motivos antes expuestos.

SECCIÓN 3.ª COMISIONES DE SERVICIO

Art. 29. Se entenderá por comisión de servicio la misión o cometidos especiales que circunstancialmente se han de desempeñar fuera de la localidad donde radique su residencia oficial, tratándose de personal de servicio de tierra, o del barco en que figure enrolado cuando se trate de tripulantes.

Ningún desplazamiento por comisión de servicio podrá durar más de seis meses, salvo que la Empresa considere que la naturaleza de la función o misión sea de carácter personal e intransferible, en cuyo caso podrá ampliarse hasta el total término de aquélla.

Independientemente de los gastos de locomoción y dietas a que se refiere esta Ordenanza, el personal en comisión percibirá, por lo menos, iguales beneficios a los que viniera disfrutando en el cargo que desempeñe en propiedad, teniendo en todo caso derecho a reintegrarse al mismo tan pronto como termine la misión confiada.

SECCIÓN 4.ª CESES Y DESPIDOS

Art. 30. *Ceses*.—El personal podrá despedirse en cualquier momento sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación. La Empresa en este caso tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligada a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Caso de que el cese se haya efectuado sin el previo aviso que el párrafo anterior establece, el trabajador no tendrá derecho a percibir la liquidación de sus haberes, sueldo, pagas extras, etc., hasta la fecha en que la Empresa efectúe el pago al resto del personal.

Art. 31. *Despidos*.—En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal, con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, habrá de tramitarse de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior si hubiera pasado por ello y en ésta existiera alguno más reciente que el interesado al que correspondiera su destino.

CAPÍTULO VII

Licencias, excedencias y servicio militar

SECCIÓN 1.ª LICENCIAS

Art. 32. Con independencia del período reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a solicitar licencias en los casos que a continuación se enumeran:

A) De índole familiar.—Las Empresas vendrán obligadas a otorgar licencias cuando aquéllas se soliciten por las siguientes causas de índole familiar:

- a) Para contraer matrimonio.
- b) Por muerte, entierro o enfermedad grave del conyuge, ascendientes y descendientes en línea directa y por muerte o entierro de los hermanos.
- c) En el caso de atumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias será, al menos, de quince días en el caso de matrimonio y de uno a diez en los que se citan en los apartados b) y c), fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir, la forma como podrá hacerse uso de estas licencias, estimándose para ello los desplazamientos que los interesados deban hacer y las demás circunstancias que puedan preverse. Atendidas éstas, el Armador podrá prorrogar los permisos por los días necesarios siempre que se solicite debidamente, teniendo derecho el interesado al percibo de haberes en la cuantía correspondiente a dicha situación durante los periodos reglamentarios y en los de ampliación de éstos que puedan haberse otorgado.

B) Para asuntos propios.—Los trabajadores podrán solicitar licencia por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, en cuyo caso la licencia podrá concederse por la Empresa si lo permiten las necesidades del servicio, por un periodo de uno a diez días, sin devengo de haberes por el interesado.

También podrá el personal fijo que lleve un mínimo de dos años al servicio de la Empresa solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a cuatro meses, siendo potestad del empresario concederla o denegarla en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante, expediente personal del mismo y necesidades del servicio.

Estos permisos serán improrrogables, debiendo pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria los que deseen en plazo superior al indicado en el párrafo precedente, y no podrán solicitarse, ni por tanto otorgarse, más de una vez al año.

C) Cumplimiento de deberes de carácter público.—Independientemente de las licencias reguladas por los artículos anteriores, deberán otorgarse al personal comprendido en esta Ordenanza, y en la medida de lo posible, aquellos permisos que sean indispensables para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público a que se contrae la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª EXCEDENCIAS

Art. 33. Se reconocen dos clases de excedencia, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a salario mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Art. 34. Excedencia voluntaria.—Podrá solicitar la excedencia voluntaria el personal que lleve, al menos, tres años de servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas siempre que lo consientan las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en causas suficientes, que se concretarán en el Reglamento de Régimen Interior en aquellas Empresas que vengán obligadas a tenerlo.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga.

De no solicitarse el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de su categoría profesional si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa que la solicite, y si la vacante produjera fuera de categoría inferior podrá optar entre ocuparla con el salario que a ella corresponde o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en situación de excedencia voluntaria.

Art. 35. Excedencia forzosa.—Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

A) Nominamiento para cargos políticos o sindicales que hayan de hacerse por Decreto.—La excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñara anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como un activo a efectos de antigüedad. El reintegro deberá solicitarse

por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo político o sindical que ostentase.

B) Enfermedad.—Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último que hayan cobrado indemnización o subsidio como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, en cuyo transcurso podrá solicitar su jubilación si se halla dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepío Marítimo Nacional, o bien pedir su reintegro al servicio para cuando exista vacante en su categoría si se encuentra restablecido de su dolencia.

Los que, transcurrido el plazo de cinco años excedentes por enfermedad no hubieran logrado su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia por causa de enfermedad no dará lugar a ascensos ni se computará como un activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

SECCIÓN 3.ª SERVICIO MILITAR

Art. 36. El personal comprendido en la presente Ordenanza, tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el servicio militar activo, debiendo el trabajador ponerse a disposición de la Empresa antes de transcurrir dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

Una vez que el trabajador se reincorpore a su puesto de trabajo, la Empresa queda facultada para prescindir de los servicios del que interimamente lo viniese desempeñando.

El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste que se prestara para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad como si se realizase servicio activo.

CAPITULO VIII

Régimen económico

SECCIÓN 1.ª NORMAS DE GENERAL APLICACIÓN

Art. 37. Como normas generales se observarán las que siguen:

a) La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo o por tarifa de servicio, de acuerdo con lo determinado en esta Ordenanza.

b) Los conceptos económicos establecidos en la presente Ordenanza, tienen la condición de mínimos, y, por tanto, podrán ser mejorados por las Empresas o convenidos por pacto sindical colectivo, o individualmente entre las Empresas y los trabajadores.

c) La retribución del personal interino o eventual será al menos la fijada en esta Ordenanza, percibiendo además las pagas extraordinarias y demás emolumentos reconocidos o que se reconozcan para el personal fijo.

d) El pago de los salarios se hará diariamente o por periodos semanales, decenales, quinquenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

e) El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo y cuando se adopte el sistema mensual se hará precisamente dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

f) Los trabajos realizados en puerto en la reparación, pintura, etc. del buque, no darán derecho al percibo de suplemento alguno sobre sus haberes habituales, siempre que dichas faenas se realicen dentro de la jornada ordinaria, si bien tendrán derecho al abono de horas extraordinarias, caso de que así proceda.

SECCIÓN 2.ª SALARIO MÍNIMO INICIAL

Art. 38. Los salarios-base iniciales del personal comprendido en esta Ordenanza serán los que figuran en Anexo número 1.

Art. 39. Las Corporaciones de Prácticos, en puertos de casco tráfico, podrán solicitar de la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de un régimen especial de contratación de personal subalterno eventual, cuyos servicios serán remunerados con arreglo a tarifas aprobadas o por horas de trabajo realizadas, señalándose como salario-hora el resultado de dividir por ocho el diario previsto como inicial, incrementado en un 15 por 100. A tales efectos, se computará como completa la fracción de hora.

SECCIÓN 3.ª AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIO

Art. 40. A fin de fomentar la vinculación de personal con la respectiva Empresa sobre los sueldos iniciales y para todos los grupos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, trienios, de la cuantía fijada en el Anexo número 2.

a) Para el cómputo de antigüedad, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas, y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente del trabajo o enfermedad.

b) Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar.

c) Por el contrario no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán, como mínimo, el salario inicial de aquella a que se incorporen, incrementado con el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) En el caso de que un trabajador cese por sanción, o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente citados.

g) Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada trienio.

SECCIÓN 4.ª PAGAS EXTRAORDINARIAS

Art. 41. Todo el personal recibirá anualmente, y con carácter obligatorio, dos pagas extraordinarias: una, con motivo de la festividad del 18 de Julio, por el importe de una mensualidad, y otra, para conmemorar la Natividad del Señor, por igual cuantía, las que deberán hacerse efectivas el día laborable inmediato anterior al 18 de Julio y 22 de diciembre, respectivamente.

a) Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta el salario legal, o el mayor que se satisfaga por las Empresas, y los aumentos periódicos por años de servicio.

b) Se abonará en su integridad al personal que haya dependido de la Empresa durante el semestre correspondiente, aun cuando en el transcurso de dicho período, o en las fechas en que se hagan efectivas, hubiese estado o estuviese dado de baja por enfermedad, accidente, vacaciones y licencias con sueldo.

c) El que ingrese o cese en el curso de cada semestre natural percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido en la Empresa, estimándose a tal efecto que la del 18 de Julio corresponde al primer semestre, y la de Navidad al segundo.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y así lo hayan hecho, la jornada reducida de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

SECCIÓN 5.ª CASOS ESPECIALES DE RETRIBUCION

Art. 42. Cuando excepcionalmente el personal dependiente de las Corporaciones de Prácticos del Puerto ejecute el servicio de amarras, percibirá, además de sus emolumentos normales, el 55 por 100 de la tarifa que por el servicio de amarras perciba la Corporación de Prácticos, establecida por la Dirección General de Navegación.

No se hará aplicable lo dispuesto en el presente artículo en el caso de que la Corporación de Prácticos lleve a cabo el servicio de amarras utilizando boteros-amarradores pertenecientes a su plantilla que tengan como misión exclusiva el realizar tal operación y sin intervenir, por tanto, en las específicas de practicaje.

Art. 43. Las Empresas, incluso las Corporaciones de Prácticos, que con arreglo a normas legalmente aprobadas o consue-

tinariamente aceptadas en cada puerto tengan establecidas tarifas especiales por la realización de determinados servicios en días festivos, de noche o en horas intempestivas, abonarán al personal que intervenga en dichos servicios, en concepto de suplemento, un tanto por ciento igual al que represente la diferencia entre la tarifa ordinaria y la especial aplicada en el caso. Dicho plus se calculará sobre salario-hora y será abonado durante tantas horas como sean las invertidas en el servicio realizado, computándose como completa la fracción.

El tiempo de espera y presencia computado dentro de la jornada legal no dará derecho al percibo del suplemento que por esta norma se establece.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al personal de las Corporaciones de Prácticos que participe en la tarifa de amarraje de buques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44. El tripulante que en posesión del correspondiente título de Radiotelefonista Naval y que, designado por el Armador, se haga cargo del manejo de los equipos radiotelefónicos, simultaneando tal función con la que deba efectuar según su contrato de enrolamiento, percibirá como gratificación un 10 por 100 del salario base inicial correspondiente a su categoría.

SECCIÓN 6.ª REMUNERACIÓN POR TARIFAS DE SERVICIOS

Art. 45. Los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las autoridades de Marina de cada puerto e informe del Sindicato de la Marina Mercante y demás que estime oportunos, someterán a la aprobación de la Dirección General del Trabajo las tarifas de remuneraciones que debe percibir el personal que en los puertos realice operaciones de índole diversa, tales como amarraje de buques u otras de análoga o similar naturaleza, bien sean ejecutadas por orden de los Prácticos, Empresas navieras, Consignatarios u otras Entidades, cuando tales operaciones se remuneren a los trabajadores con arreglo a tonelaje de buques amarrados o desamarrados, tanto alzado, participación en derechos arancelarios o cualquier otra modalidad susceptible de tarificación, bien se trate de servicios individuales o que requiera la intervención de varios trabajadores.

Para el cálculo de las tarifas, que se fijarán según los usos, costumbres y práctica en cada puerto, habrán de tenerse en cuenta, fundamentalmente, las circunstancias siguientes:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exige.

b) El desgaste físico que ocasione a los trabajadores.

c) El tiempo que se invierta o dificultades que preste la operación a realizar.

Los beneficios económicos establecidos por esta Ordenanza se estimarán para la fijación de las tarifas, así como los posibles recargos por servicios realizados en horas nocturnas o intempestivas.

SECCIÓN 7.ª PLUS DE EMBARQUE

Art. 46. Sobre los salarios mínimos fijados en esta Ordenanza se abonará un «plus de embarque», según anexo número tres.

a) El personal que por razón de las funciones que realice no pueda estar adscrito a una embarcación de determinado tonelaje, el complemento a percibir será el que corresponda a las características más acusadas de la Empresa o de acuerdo con el promedio del tonelaje de las embarcaciones de la misma.

b) En aquellas Empresas donde existan embarcaciones o artefactos de distinto tonelaje, el plus aplicable será el del promedio resultante del tonelaje de todas las embarcaciones.

c) El «plus de embarque» que el presente artículo establece se abonará en las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad y en las vacaciones y en situaciones de licencia y comisión de servicio.

SECCIÓN 8.ª INDEMNIZACIONES

Art. 47. En el concepto de indemnizaciones se comprenden:

a) Trajes de trabajo.

b) Indemnización para manutención.

c) Dietas y gastos de locomoción.

d) Traslados de residencia.

e) Pérdida de equipaje.

f) Salvamento, auxilios y rescates.

Art. 48. *Trajes de trabajo.*—El personal de embarcaciones o artefactos flotantes que por su naturaleza o servicio a que se dedique o condiciones climatológicas del puerto, será dotado por la Empresa de la siguiente ropa de trabajo:

1. Impermeables, chubasqueros y calzado especial, no sólo para ser utilizados en condiciones climatológicas que así lo exi-

Jan, sino también para las faenas de baldeo y limpieza que se realizan en las embarcaciones.

2. Ropa de trabajo de uso diario de carácter uniforme, que consistirá en dos pantalones o «monos», cazadora o prenda similar y un jersey de abrigo para la época invernal por año.

En el supuesto de que la Empresa no provea, tanto la ropa de agua como la de trabajo, el interesado habrá de adquirir estas prendas y tendrá derecho al percibo de una indemnización en la cuantía fijada en el anexo número cuatro de esta Ordenanza, estando obligado al uso y conservación de las prendas que se determinan y pudiendo la Empresa sancionar al trabajador que incumpla tal obligación.

Art. 49. *Indemnización para manutención.*—El personal que después de realizada la jornada ordinaria de trabajo venga obligado a pernoctar a bordo de las embarcaciones o tenga que realizar en las mismas las dos comidas principales, disfrutará de la subvención indicada en el anexo número cuatro de la presente Ordenanza, cantidad que se reducirá a la mitad cuando solamente deba efectuarse a bordo una comida.

La subvención antes mencionada será satisfecha en todo caso en aquellos días en que por necesidades del servicio el tripulante no pueda disfrutar de las horas para comer que se hayan fijado en el cuadro-horario.

Art. 50. *Diets y gastos de locomoción.*—Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a lugares que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban deberán abonarse las dietas señaladas en el anexo número cuatro de esta Ordenanza.

Los días de salida devengarán idéntica dieta, y la del día de llegada quedará reducida a la mitad, cuando el interesado pernocte en su domicilio o en la embarcación en que está destinado, a menos que debiera efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billetes de primera clase a los Oficiales y personal titulado; de segunda, a los de Maestranza y Auxiliares administrativos, Subalternos (especialistas y simples) y de Servicios Especiales. Cuando se viaje en avión lo será siempre en «clase turista».

Todo lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación mientras el personal viaje en embarcaciones o artefactos de la Empresa, en cuyo caso solamente percibirán la indemnización para manutención que señala el artículo anterior.

Art. 51. *Traslado de residencia.*—En el caso de traslado, previsto en esta Ordenanza, la Empresa estará obligada a satisfacer como mínimo:

1.º Los gastos de transporte, tanto del trabajador como de sus familiares y enseres.

2.º El abono de cinco días de dietas, en la cuantía que corresponde a la categoría del trasladado, cuando tenga a su cargo hasta un máximo de tres familiares menores de edad o mayores incapacitados; de diez días si es casado o viudo y tiene a su cargo a más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones, y por último, quince días de dietas al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o con incapacidad.

Art. 52. *Pérdida de equipaje.*—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, el Armador abonará, como compensación, las indemnizaciones fijadas en el anexo número cuatro de la presente Ordenanza.

Con independencia de aquellos otros beneficios que con arreglo a la legislación vigente puedan corresponderles, las indemnizaciones a que el presente artículo se contrae serán abonadas a los derechohabientes del tripulante en caso de que éste falleciese en el accidente.

Art. 53. *Salvamento, auxilios y rescates.*—En cuanto a lo que a indemnizaciones se refiere por salvamentos, auxilios, rescates o remolques, se estará a lo dispuesto por la Ley 60/1962, de 24 de diciembre.

CAPITULO IX

Jornada de trabajo y descansos

SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 54. *De la jornada del personal embarcado.*—La duración de la jornada de trabajo para el personal embarcado será de ocho horas, pudiendo ser ampliada hasta el límite de doce horas de trabajo efectivo, que solamente podrá ser repasado en los casos de reconocida fuerza mayor.

Art. 55. *De la jornada del personal destinado en tierra.*—El personal que ocupe destino en tierra, cualquiera que sea la naturaleza del cargo o servicio que desempeñe, tendrá como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas por semana, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley de Jornada Máxima.

SECCIÓN 2.ª HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

Art. 56. Será facultad de la Empresa o del Jefe de la embarcación organizar los turnos y relevos, así como cambiarlos cuando el trabajo lo exija, teniendo en cuenta en los puertos de mareas que la jornada legal se adapte, dentro del día, a las necesidades del servicio y horas de dichas mareas.

En los cuadros-horarios aprobados por la Inspección de Trabajo de acuerdo con las disposiciones vigentes, se fijarán concretamente las horas que se conceden para efectuar las comidas cuando las mismas, por no realizarse a bordo, no den lugar al percibo de la indemnización para manutención.

En la aplicación del párrafo anterior, la Inspección de Trabajo velará para que el horario de la comida se encuentre dentro de las horas habituales para tal fin en cada localidad.

SECCIÓN 3.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 57. Las horas que deban considerarse como extraordinarias se pagarán en metálico en la cuantía prevista, al menos, en la Ley de Jornada máxima legal y disposiciones complementarias y concordantes.

SECCIÓN 4.ª DESCANSO DOMINICAL O SEMANAL

Art. 58. *Personal embarcado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 25 de enero de 1941, el descanso semanal es obligatorio para los trabajadores que presten sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puerto y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Salvo casos especiales, se concederá al personal que haya de trabajar en domingo o día de precepto una hora libre, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario.

Se declara obligatoria la festividad de 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Marina.

Art. 59. *Personal de tierra.*—El personal que ocupe destino en tierra, cualquiera que sea la naturaleza del cargo o servicio que desempeñe, tendrá derecho al descanso dominical o semanal compensatorio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y Reglamento de 25 de enero de 1941.

SECCIÓN 5.ª VACACIONES

Art. 60. Dentro de cada año, todo el personal comprendido en la presente Ordenanza adquirirá el derecho al disfrute efectivo de vacaciones retribuidas por el número de días naturales que a continuación se fija:

Grupo I (Oficiales) y grupo II (titulados de Formación Náutico-Pesquera), con menos de cinco años de servicio en la Empresa, veinte días, y con más de cinco años, veintidós días.

Grupo III (Maestranza), grupo IV (Subalternos) y grupo V (Servicios especiales), quince días.

Art. 61. Para la aplicación del anterior artículo deberá tenerse presente:

a) Durante las vacaciones el personal tendrá derecho al percibo de los haberes correspondientes a los conceptos retributivos que a continuación se enumeran:

1. Sueldo base inicial.
2. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.
3. Plus de embarque.

b) Independientemente de los conceptos enumerados anteriormente, se recibirá la paga extraordinaria de 15 de julio o Navidad en el supuesto de que la fecha de su abono coincida con el disfrute de vacaciones.

c) Serán abonados por la Empresa al empezar el disfrute de las vacaciones.

d) Cuando algún trabajador dejara de prestar sus servicios en la Empresa antes de haber disfrutado la vacación retribuida, se compensará en metálico en la parte proporcional que le correspondía.

e) Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario que por la Empresa pueda haberse concedido, así como el tiempo que el tripulante haya podido estar dado de baja en el servicio activo por accidentes de trabajo o enfermedad.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª PREMIOS

Art. 62. Las Empresas deberán establecer un sistema de recompensas especiales respecto a las acciones de los trabajadores que revelen una conducta heroica, meritoria en alto grado y que denoten un espíritu de fidelidad y lealtad muy descolantes, siendo indispensable para su concesión que el trabajador no haya obtenido ya separadamente en cualquier concepto otra retribución por la prestación de servicios extraordinarios.

Las recompensas o premios, que podrán ser individuales o colectivos, según sea uno o varios trabajadores los que se hubiesen hecho acreedores a ellos, se consignarán en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir, y podrán consistir en cantidades en metálico, becas o pensiones de estudio y perfeccionamiento profesional, percepción anticipada de aumentos económicos por razón de antigüedad, ampliación del período de vacaciones retribuidas, distinciones o menciones honoríficas y cualesquiera otras semejantes, y se harán constar en todo caso en los expedientes personales de los interesados.

SECCIÓN 2.ª DE LAS FALTAS EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS TRABAJADORES

Art. 63. Se considerarán faltas a efectos laborales las acciones u omisiones en que puedan incurrir los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza en relación con los trabajos que hayan de realizar o los servicios que deben prestar, o con ocasión o a consecuencia de los mismos.

Por razón de su gravedad, atendiendo a la importancia y malicia de las faltas, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 64. Son faltas leves:

- a) Las de error, demora o negligencia en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación en el servicio encomendado.
- b) Las de puntualidad inferior a quince minutos, siempre que en el retraso no se derive perjuicio para el servicio que haya de prestar, en caso contrario tendrá la consideración de falta grave.
- c) Abandonar sin motivo justificado el trabajo, aunque sea por breve tiempo.
- d) Las discusiones con los compañeros de trabajo. Si con ellas produjeran escándalo, podrán ser consideradas como falta grave.
- e) Incurrir en pequeños descuidos en la conservación de los materiales y útiles o efectos que el trabajador tenga a su cargo.
- f) Falta de aseo o limpieza personal que no produzca queja de los compañeros de trabajo.
- g) Cualquiera otra de análoga entidad que se comprenda en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

Art. 65. Se considerarán faltas graves:

- a) Más de tres faltas de puntualidad en la presentación en el puesto de trabajo no justificadas y cometidas en el período de tres meses. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.
- b) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.
- c) Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.
- d) Negligencia o descuido en el trabajo que afecte sensiblemente a la buena marcha del mismo.
- e) La imprudencia grave en actos de servicio; si implicase riesgo de accidentes para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

- f) La embriaguez habitual no estando de servicio.
- g) Ausentarse del buque sin permiso del jefe correspondiente.
- h) La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio; si implicase quebranto de disciplina o de ella se derivasen perjuicios para la Empresa o para los compañeros de trabajo, podrá ser considerada muy grave.
- i) Las faltas de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.
- j) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.
- k) La repetición de faltas leves dentro de un semestre, aunque sean de distinta naturaleza.
- l) Las demás de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

Art. 66. Son faltas muy graves:

- a) Malos tratos de palabra u obra y la falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados.
- b) La reincidencia en faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento de servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, cualquiera que sea la naturaleza de éste y la hora en que deba realizarse.
- c) El abuso de autoridad por parte de los jefes o superiores respecto al personal que le esté subordinado.
- d) El abandono del servicio de guardia.
- e) La estafa, robo o hurto cometidos dentro o fuera del buque o la comisión de cualquier otro delito que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.
- f) El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos, aun cuando por su naturaleza o circunstancias que concurren no llegue a constituir delito o falta sancionable por la legislación vigente sobre la materia.
- g) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el trato desconsiderado con los compañeros de trabajo o cualquier persona al servicio de la Empresa o en relación de trabajo con ésta.
- h) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar defectos en materiales y útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, enseres y documentos de la Empresa.
- i) La embriaguez en acto de servicio.
- j) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa, así como revelar a elementos extraños datos de reserva obligada.
- k) La blasfemia habitual.
- l) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
- m) Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros.
- n) Causar accidentes graves por negligencia e imprudencia inexcusable.
- o) La repetición de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro del período de un año desde la primera.
- f) Cualquiera otra análoga que se incluyan al efecto en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

SECCIÓN 3.ª DE LAS SANCIONES A LOS TRABAJADORES

Art. 67. A los trabajadores que amparados en los derechos que por la presente Ordenanza se le reconocen no tengan en cuenta las recíprocas obligaciones que aquéllos imponen, y para corregir precisamente las faltas que se observan en el cumplimiento del deber, podrán imponerse las sanciones que en los artículos siguientes se determinan, observándose al propio tiempo las normas generales que a continuación se indican.

1. No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer indistintamente cualquier sanción de las que, según la calificación de la falta, señala el artículo siguiente.
2. Las sanciones que se impongan al personal con categoría de Oficial deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades de Marina antes de comenzar su cumplimiento.
3. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entenderá sin manecabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 68. Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) Por faltas leves:
Amonestación verbal.
Amonestación por escrita.
Pérdida de un día de haberes.

b) Por faltas graves:

Pérdida de días de vacaciones anuales retribuidas, sin que quedan éstas quedar reducidas a un período menor de siete días.

Pérdida del importe de aumentos periódicos por antigüedad.
Pérdida de haber hasta la séptima parte de la retribución de un mes.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses.

Rebaja de categoría profesional.

Despido con pérdida total de sus derechos.

SECCIÓN 4.ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 69. La imposición de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se regirán por los siguientes principios:

A) Corresponde al Armador o persona que le represente, la facultad de imponer sanciones leves, graves y muy graves.

B) Las faltas leves prescribirán a los tres meses, a contar desde la fecha en que fueron cometidas, o desde que el Armador o su representante legal haya tenido o podido tener conocimiento de las mismas; las graves, a los siete meses, y al año, las muy graves, si en tales casos no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente, caso de que éste deba instruirse.

C) Los trabajadores podrán solicitar del Armador de quien dependan la cancelación de las notas desfavorables por correctivos que se les hubieran impuesto, con excepción de las de separación definitiva y de las que exista constancia en el expediente personal del interesado o en el registro de sanciones, siempre que haya transcurrido un año sin haber reincidido en falta leve, tres años si se trata de falta grave y cinco años si fuese falta muy grave.

SECCIÓN 5.ª SANCIONES A LAS EMPRESAS

Art. 70. Las infracciones a la presente Ordenanza cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 26.000 pesetas o proporcionalmente a la Dirección General de Trabajo otra de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje.

Sin perjuicio de la sanción económica, el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Consejo de Ministros el cese de los Directores, Gerentes y miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, pudiendo acordarse la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u oficios semejantes.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

SECCIÓN 1.ª MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 71. En las embarcaciones dedicadas al tráfico interior de puertos deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las dotaciones, evitando los accidentes de mar y de trabajo. Estas medidas comprenderán tanto los mecanismos y aparatos preventivos de las máquinas como los medios de protección personal.

Se emprenderán las precauciones en los trabajos y faenas que resulten peligrosos por su propia índole o por el lugar en que se realicen correspondiendo al Jefe de la embarcación establecer las normas especiales para estos casos, asumiendo la responsabilidad de la ejecución de dichas operaciones.

Art. 72. Se observarán las disposiciones vigentes de Marina, así como las del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, y sin perjuicio del cumplimiento de tales normas generales y de las dictadas o que pueda dictar la Subsecretaría de la Marina Mercante, se tendrá en cuenta:

a) Sin excepción deben llevar todas las embarcaciones un botiquín con todo el material exigido por las disposiciones de Sanidad.

b) Las embarcaciones y particularmente los alojamientos y servicios del personal estarán siempre en perfectas condiciones higiénicas, realizándose las desinfecciones y desinsectaciones precisas y debiendo reunir las necesarias exigencias de limpieza.

SECCIÓN 2.ª ALIMENTACIÓN

Art. 73. La comida que la tripulación deba efectuar a bordo será variada, abundante, sana y bien condimentada, debiendo proporcionar las calorías que marque la experiencia.

La alimentación de los tripulantes, cuando comprenda días completos, se distribuirá en desayuno y dos comidas al día, procurando también que sea variada.

El Jefe de la embarcación exigirá al Cocinero la responsabilidad de todo cuanto afecte a las condiciones en que se han de servir las comidas a los tripulantes.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 74. Todas las Empresas con plantillas superiores a 50 trabajadores están obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente de la inserción de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado», a presentar por triplicado en la Delegación de Trabajo un proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

Por ser expresión de la autonomía normativa de la Empresa, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales y, por tanto, ajustar éstas a sus propias características de organización, tradiciones y posibilidades, se reducirá a aquellas materias en las que la Empresa mejore, complete o precise la presente Ordenanza, siendo éstas en un todo de aplicación, sin que proceda transcribirlas en el Reglamento de Régimen Interior en todo aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

Art. 75. Una vez recibido en la Delegación de Trabajo el proyecto de Reglamento o posteriores modificaciones de éste, aquélla solicitará informe del Sindicato Provincial de la Marina Mercante, pudiendo asimismo, cuando lo creyera oportuno, pedir el asesoramiento de la propia Empresa, de su personal o de alguna otra dependencia oficial, no empezando a correr el plazo que el párrafo siguiente establece para su aprobación hasta que sean evacuados los informes y asesoramientos que se hubiesen solicitado.

La Delegación de Trabajo adoptará el acuerdo que proceda en el término de dos meses, contados desde el ingreso del proyecto en su registro o desde la emisión de los informes preceptivos solicitados.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso ante la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 76. *Condiciones más beneficiosas.*—Los beneficios de carácter económico y de toda índole que la presente Ordenanza señala son mínimos, pudiendo establecerse por Convenios Colectivos Sindicales o por las propias Empresas condiciones más beneficiosas de carácter general aplicable a todo o parte del personal de su dependencia, todo ello sin perjuicio de las mejoras que individualmente puedan acordarse.

Art. 77. *Aplicación de las disposiciones de carácter general.*—En lo no especialmente dispuesto en esta Ordenanza, son aplicables las disposiciones legales de carácter general, teniendo la consideración de irrenunciables los beneficios que se otorgan por aquella o por éstas.

Art. 78. *Incompatibilidades.*—Se prohíbe al personal afectado por esta Ordenanza la realización de cualesquiera actos, trabajos, servicios u operaciones de índole lucrativo o no que justificadamente se hubiesen declarado incompatibles por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

DISPOSICION TRANSITORIA

Debido al carácter de mínimas que tienen las disposiciones de esta Ordenanza, se respetarán, con carácter personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a su publicación.

DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, Orden de 14 de julio de 1964, así como las disposiciones complementarias o modificativas de la misma.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base inicial

Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas	Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas
I. OFICIALES		III. MAESTRANZA	
<i>Puente:</i>		Contramaestre	3.276
Capitán de la Marina Mercante	5.551	Capataz-Encargado	3.276
Piloto de la Marina Mercante de primera clase ...	5.122	IV. SUBALIERNO	
Piloto de la Marina Mercante de segunda clase ...	4.745	1. Especialistas:	
<i>Máquinas:</i>		Marinero Mecánico (Mecamar)	3.250
Maquinista Naval Jefe	5.421	Marinero con certificado de competencia	3.125
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase	5.122	Marinero-Buceador	3.150
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase	4.745	Marinero	3.087
II. DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA		Gabarrero	3.087
<i>Cargos de mando y cubierta:</i>		Botero-Amarrador	3.087
Patrón Mayor de Cabotaje	4.036	Engrasador	3.185
Patrón de Cabotaje	3.900	Operario de taller marino	3.185
Patrón de Tráfico Interior	3.434	Cocinero	3.139
<i>Manejo de equipos propulsores:</i>		2. Simples subalternos:	
Mecánico Naval Mayor	3.952	Amarrador	3.060
Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase ..	3.802	Fogonero	3.060
Mecánico Naval de Vapor o Motor de segunda clase ..	3.653	Mozo	3.060
Motorista Naval	3.276	Marmitón	2.600
		V. SERVICIOS ESPECIALES	
		Auxiliar Administrativo	3.237
		Vigia o Serviola	3.060
		Guardián de buques o embarcaciones	3.060
		Taquillero	3.060
		Cobrador	3.060
		Ordenanza	3.060

ANEXO NUMERO 2

Aumentos periódicos por años de servicio

Grupos y categorías	Importe del trienio mensual — Pesetas	Grupos y categorías	Importe del trienio mensual — Pesetas
I. OFICIALES		III. MAESTRANZA	
<i>Puente:</i>		Contramaestre	100
Capitán de la Marina Mercante	170	Capataz-Encargado	100
Piloto de la Marina Mercante de primera clase	155	IV. SUBALTERNO	
Piloto de la Marina Mercante de segunda clase	145	1. Especialistas:	
<i>Máquinas:</i>		Marinero Mecánico (Mecamar)	100
Maquinista Naval Jefe	165	Marinero con certificado de competencia	100
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase	155	Marinero-Buceador	100
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase	145	Marinero	95
II. DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA		Gabarrero	95
<i>Cargos de mando y cubierta:</i>		Botero-Amarrador	95
Patrón Mayor de Cabotaje	125	Engrasador	100
Patrón de Cabotaje	120	Operario de taller marino	100
Patrón de Tráfico Interior	105	Cocinero	100
<i>Manejo de equipos propulsores:</i>		2. Simples subalternos:	
Mecánico Naval Mayor	120	Amarrador	95
Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase ..	115	Fogonero	95
Mecánico Naval de Vapor o Motor de segunda clase ..	110	Mozo	95
Motorista Naval	100	V. SERVICIOS ESPECIALES	
		Auxiliar Administrativo	100
		Vigia o Serviola	95
		Guardián de buques o embarcaciones	95
		Taquillero	95
		Cobrador	95
		Ordenanza	95

ANEXO NUMERO 3

Plus de embarque

Grupos y categorías	Gabarras sin propulsión propia y embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros sea cual fuere su tonelaje de T. R. B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 0 a 25 T.R.B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 25,1 a 50 T.R.B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 50,1 a 100 T.R.B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 100,1 T. R. B. en adelante
	Mensual ptas.	Mensual ptas.	Mensual ptas.	Mensual ptas.	Mensual ptas.
I. OFICIALES					
<i>Puente:</i>					
Capitán de la Marina Mercante ...	1.388	1.943	2.220	2.498	2.776
Piloto de la Marina Mercante de primera clase	1.280	1.793	2.049	2.305	2.561
Piloto de la Marina Mercante de segunda clase	1.186	1.661	1.898	2.135	2.373
<i>Máquinas:</i>					
Maquinista Naval Jefe	1.355	1.897	2.168	2.439	2.711
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase	1.280	1.793	2.049	2.305	2.561
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase	1.186	1.661	1.898	2.135	2.373
II. DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA					
<i>Cargos de mando y cubierta:</i>					
Patrón Mayor de Cabotaje	1.009	1.413	1.614	1.816	2.018
Patrón de Cabotaje	975	1.365	1.560	1.755	1.950
Patrón de Tráfico Interior	858	1.201	1.372	1.544	1.716
<i>Manejo de equipos propulsores:</i>					
Mecánico Naval Mayor	988	1.383	1.581	1.778	1.976
Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase	950	1.331	1.521	1.711	1.901
Mecánico Naval de Vapor o Motor de segunda clase	913	1.278	1.461	1.644	1.827
Motorista Naval	819	1.147	1.310	1.474	1.638
III. MAESTRANZA					
Contramaestre	819	1.147	1.310	1.474	1.638
Capataz-Encargado	818	1.147	1.310	1.474	1.638
IV. SUBALTERNO					
1. Especialistas:					
Marinero Mecánico (Mecamar) ...	812	1.138	1.300	1.463	1.626
Marinero con certificado de competencia	782	1.094	1.260	1.407	1.563
Marinero-Buceador	788	1.103	1.260	1.418	1.575
Marinero	773	1.080	1.235	1.389	1.544
Gabarrero	772	1.080	1.235	1.389	1.544
Botero-Amarrador	772	1.080	1.235	1.389	1.544
Engrasador	796	1.115	1.274	1.433	1.593
Operario de taller marino	786	1.115	1.274	1.433	1.593
Cocinero	785	1.089	1.256	1.413	1.570
2. Simples subalternos:					
Amarrador	515	801	944	1.087	1.230
Fogonero	515	801	944	1.087	1.230
Mozo	515	801	944	1.087	1.230
Marmítón	425	659	778	893	1.010
V. SERVICIOS ESPECIALES					
Auxiliar Administrativo	809	1.133	1.295	1.457	1.619
Vigia o Servicio	694	994	1.144	1.294	1.445
Guardián de buques o embarcaciones	694	994	1.144	1.294	1.445
Taquillero	515	801	944	1.087	1.230
Cobrador	515	801	944	1.087	1.230
Ordenanza	516	801	944	1.087	1.230

ANEXO NUMERO 4

Indemnizaciones

	Anual — Pesetas		Pesetas Día
TRAJES DE TRABAJO		DIETAS	
Oficiales	4.000	Oficiales	340
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera.	3.000	Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera.	280
Maestranza	2.750	Maestranza y Auxiliares Administrativos	225
Subalterno	2.500	Subalterno	160
MANUTENCIÓN		PÉRDIDA DE EQUIPAJE	
	Pesetas		Pesetas
Por tripulante, dos comidas principales al día	70	Oficiales	9.000
Por tripulante, una comida principal durante el día.	35	Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera.	6.000
		Maestranza y tripulantes subalternos	5.250

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de agosto de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Jefe, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación y motivo y fecha de la baja:

Colocados

- Comandante de Complemento de Ingenieros don Antonio González Escobar, RENFE (estación P. Pío), Madrid.—Retirado el 20 de agosto de 1969.
- Teniente de Complemento de Infantería don Matías Pérez Domínguez, A03PG, Ministerio de Hacienda, Madrid.—Retirado el 13 de agosto de 1969.
- Teniente de Complemento de Caballería don Agapito Sanz Ronda, ARAPG, Ministerio de Educación y Ciencia, Pozuelo de Alarcón (Madrid).—Retirado el 18 de agosto de 1969.
- Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Julián Martín Pérez, A03PG, Ministerio de Hacienda, Toledo.—Retirado el 17 de agosto de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don Julián Valles Hernández, Jefatura Provincial de Tráfico, Santander.—Retirado el 17 de agosto de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don José Gata Mejías, Maestranza Aérea, Albacete.—Retirado el 14 agosto de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don Jacinto Sánchez Barrado, Jefatura de Transportes Militares, Madrid.—Retirado el 16 de agosto de 1969.
- Brigada Mecánico Conductor de Aviación don Miguel Campins Isern, Empresa Talleres Alco de Madrid, Residencia, Consell (Balears).—Retirado el 27 de agosto de 1969.
- Sargento primero de Complemento de la Policía Armada don Francisco Carrascal Segurado, Ayuntamiento de Viladecamps (Barcelona).—Retirado el 23 de agosto de 1969.

Reemplazo voluntario

- Brigada de Complemento de Infantería don José González Noguera.—Retirado el 18 de agosto de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don Floreal Rodríguez Trejo.—Retirado el 18 de agosto de 1969.
- Brigada de Complemento de Artillería don Agapito Palenzuela Rodríguez.—Retirado el 18 de agosto de 1969.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» quedará regulado a efectos de haberes de su destino civil por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1969.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1969 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de agosto del corriente año.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento de Jueces Municipales y Comarcales y de Paz, aprobado por Decreto 1354/1969, de 19 de junio, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Municipales que se citan, a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don Luis García de Velasco Alvarez.—Destino actual: Sagunto. Juzgado para el que se le nombra: Madrid, número 24.

Don Miguel Núñez Secos.—Destino actual: Aranjuez.—Juzgado para el que se le nombra: Madrid, número 30.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1969.

ORÍOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.